



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: HABEAS CORPUS promovido por: JHON JAIRO VILLEGAS en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR.

ASUNTO

Se procede a resolver la viabilidad de reconocer o no el amparo de Habeas Corpus impetrado por el señor **JHON JAIRO VILLEGAS** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Pretende el accionante con fundamento en lo establecido por el art. 30 de la Constitución Política Nacional, reglamentado por la Ley 1095 de 2006, se ordene su libertad inmediata del Establecimiento Carcelario lugar donde se encuentra recluso.

Sustenta su solicitud de amparo el accionante en que, desde el 17 de marzo de 2019, fue capturado en el municipio de Codazzi por el presunto delito de hurto calificado y se le vinculó a otro proceso por el delito de concierto para delinquir simple, y han transcurrido 17 meses, tiempo en el cual ha permanecido recluso entre la estación de policía de Codazzi, Estación Permanente y Cárcel Judicial de Valledupar.

Que por lo anterior, se están vulnerando su derecho fundamental a la libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de amparo constitucional fue recibida en este despacho judicial el día 8 de agosto de 2020, a las 11:49 am, por lo que procedió a admitirse y ordenar la práctica de pruebas, ordenando la vinculación al presente trámite del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR y al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Seguidamente, mediante auto del 9 de agosto, se ordenó la vinculación del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Valledupar, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO de Valledupar.

El CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR, informó que en el sistema judicial siglo XXI se encuentra:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

- Proceso con radicación No. 200016001074201401922, seguido contra JHON JAIRO VILLEGAS MARTÍNEZ, con las siguientes anotaciones: “Observaciones: Instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes, como quiera que solo comparece la fiscalía, los demás sujetos procesales no comparece sin justificación alguna, dejándose constancia que la citación al procesado fue devuelta mediante correo 472 porque no existe número de la dirección registrada. Por cual, se hace imposible la realización de la audiencia, y se ordena lo siguiente: DECISIÓN: Primero: Fracasas la audiencia de la referencia, por ausencia de defensa y procesado. Segundo: Fijar como nueva fecha y hora el 22 de Julio de 2019, a las 3:00 p.m. Para la celebración de la Audiencia de Verificación de Preacuerdo.”
 - Proceso con radicación No. 200016001074201600644, seguido contra JHON JAIRO VILLEGAS MARTÍNEZ, se pudo verificar las siguientes anotaciones: En anotación del 29/02/2020: se realizaron las correspondientes notificaciones para audiencia de lectura de fallo programada para el 13 de marzo de 2020 a las 9:00 am. Sin más anotaciones por motivo de pandemia.
 - Proceso con radicación No. 200016001074201601405, seguido contra JHON JAIRO VILLEGAS MARTÍNEZ, se pudo verificar las siguientes anotaciones: 15/08/2019 “SENTENCIA: declarar penalmente responsable al señor Jhon Jairo Villegas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.904.312 de Maicao — la guajira, como autor del delito de hurto calificado, conforme a lo esbozado en la parte motiva de la sentencia. imponer una pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal. negar el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo. conceder la prisión domiciliaria que trata el artículo 38g del C.P., en las condiciones y términos plasmadas en el fallo, previo pago de caución prendaria. ejecutoriado el presente fallo, por intermedio del centro de servicios judiciales de los juzgados penales de esta ciudad, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.P., y remítase.
- 26/08/2019 se envía procesos al centro de ejecución de penas de la ciudad con oficio no 8763 de 26 de agosto de 2019, por competencia.”
- Proceso con radicación No. 200016001231201801056, seguido contra JHON JAIRO VILLEGAS MARTÍNEZ, se pudo verificar las siguientes anotaciones: “04/04/2019 El Juzgado Tercero Penal Municipal De Garantías, impartió legalidad al procedimiento de captura de los imputados. 04/04/2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías, declaro legalmente formulada la imputación realizada por la Fiscalía al imputados quienes Villegas Martínez no acepto los cargos y los demás aceptaron los cargos en forma parcial por el delito de hurto mas no por el de concierto, por lo cual hubo ruptura de la unidad procesal 04/04/2019 el juzgado tercero penal municipal de garantías impuso la medida de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

aseguramiento detención preventiva en lugar de residencia solicitada por la Fiscalía. 06/05/2019 en atención al escrito de acusación presentado por la Fiscalía 17, mediante secuencia 541, se asignó proceso por reparto al juzgado 01 Penal del Circuito con funciones de conocimiento 09/05/2019 - Juzgado Primero Penal de Circuito con funciones de Conocimiento de Valledupar - Avóquese el conocimiento del presente caso, señálese el 17 de junio de 2019, a las 5:00pm para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. 17/01/2020. La audiencia fracasa por cuanto uno de los procesados se encuentra hospitalizado. El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, señala para el día 20 de febrero de 2020, a las 8:15 am, la celebración de la audiencia Preparatoria.

Según verificación en planilla para el 3 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito programa audiencia preparatoria.”

- Proceso con radicación No. 200136001090201900016, seguido contra JHON JAIRO VILLEGAS MARTÍNEZ, se pudo verificar las siguientes anotaciones: 18/02/2020 SENTENCIA: 18-02-2020: En audiencia de verificación de preacuerdo se resuelve: 1: condenar al señor Jhon Jairo Villegas Martínez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 17.904.312 expedida en Maicao (guajira), en calidad de autor responsable del delito de fuga de presos. 2: imponer al señor Jhon Jairo Villegas Martínez, la pena principal de dos (2) años de prisión y accesoriamente la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal impuesta. 3: conceder al sentenciado Jhon Jairo Villegas Martínez, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, razón por la cual se ordena su suspensión por un período de prueba de tres (3) años y la imposición de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal, las cuales garantizará mediante el pago de una caución prendaria en cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000). se baja el expediente con 69 folios.

Se envía procesos al Centro De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad de la ciudad con oficio no 7190 de 3 de agosto de 2020. Por Competencia.”

Además, precisa que por parte de dicha dependencia se ha cumplido a cabalidad con cada uno de los tramites impetrados en el asunto, y que esta acción no debe utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes, no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, dentro de los cuales debe formularse las peticiones de libertad, por cuanto las mismas deben elevarse al interior del proceso penal respectivo, por lo que, esta acción no debe prosperar dado que no se ha configurado vulneración al derecho de libertad.

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, señaló que en dicho Juzgado cursa el proceso radicado bajo el número 20001- 60-01231-2018-01056-00 seguido contra el accionante



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ y otros, por el delito de concierto para delinquir, el cual fue asignado por reparto el 8 mayo de 2019, avocándose su conocimiento mediante auto del 9 del mismo mes y año, donde se fijó el 17 de junio 2019, para la celebración de la audiencia de formulación de acusación, la cual fracasó en varias oportunidades por causa de la Fiscalía y el no traslado del procesado por el INPEC, llevándose a cabo finalmente el 30 de septiembre de 2019, convocándose a audiencia preparatoria para el 25 de octubre de 2019. En la citada fecha la audiencia fracasó, y no se ha podido llevar a cabo pese a la prolija programación del Juzgado, el cual ha sido constante fijándola, como se registra, para el 14 de noviembre 2019, 17 de enero, 20 de febrero, 15 de abril, 5 de mayo, 17 de junio, 15 de julio, 3 de agosto 2020, advirtiéndose que han concurrido diferentes causas que han impedido su realización en las fechas señaladas como son ausencia de la Fiscalía, dos de los procesados han sido hospitalizados, uno de ellos por Covid-19, y en las últimas programaciones la defensa de uno de los encartados no se ha presentado, por lo tanto, se ha señalado como nueva fecha para la audiencia preparatoria el 31 de agosto de 2020.

Añade que, se trata de un proceso donde hay más de un procesado, donde la ausencia de uno de los defensores o de los procesados necesariamente da al traste con la audiencia programada y que, los procesados por el proceso que se adelanta en ese juzgado fueron cobijados con medida de aseguramiento en lugar de residencia, por el Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, conociéndose que se encuentran en centro carcelario por otro proceso.

Finalmente, que resulta improcedente la acción incoada, pues cualquier solicitud sobre libertad del procesado debe ser ventilada al interior del proceso.

Las demás entidades vinculadas no efectuaron pronunciamiento a pesar de haberles sido notificada su vinculación al presente trámite y reiterarles el requerimiento, no obstante, la información recaudada es suficiente para adoptar la decisión.

CONSIDERACIONES

El hábeas corpus es una institución jurídica de protección al derecho a la libertad personal, por medio de la cual se busca evitar que el mismo sea vulnerado de manera arbitraria y hacer cesar sus violaciones por parte de las autoridades.

La consagración del hábeas corpus es amplia en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7º, establecen el derecho de toda persona privada de la libertad de recurrir ante un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal, decisión que debe ser tomada en un lapso breve.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el hábeas corpus, que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona, y fue incorporado al Código de Procedimiento Penal en su artículo 382, cuyo contenido es el siguiente:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas”.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente, y la Corte Constitucional en sentencia C-260 de 1999, precisó que también procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

En tal sentido, son dos hipótesis las que hacen posible la concesión del amparo de Habeas Corpus: por un lado, que la persona haya sido capturada ilegalmente; y por el otro, que se prolongue de manera ilícita la privación de esa libertad, tal como se desprende del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“1. El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.-Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió-y ocurre-en vigencia de la Ley 600 de 2000.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

“2.-Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal-arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04-entre otras)”.

Ahora bien, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

Al respecto, la jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”* (CSJ, 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios".

Descendiendo al sub-examine, encuentra el despacho que el actor constitucional no precisa la causal que invoca como sustento de su amparo constitucional, no obstante, como quiera que, según lo precisado en su escrito, se encuentra vinculado a dos procesos de HURTO y CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, y en los registros del sistema judicial consta que ya fue realizada la audiencia de imputación y legalización de su captura, de manera que, el segundo evento es probablemente el llamado a aplicarse, esto es, la prolongación ilegal de la privación de la libertad, a la luz de lo reglado en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, que dice: *“Cuando transcurridos ciento*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.”

Así las cosas, descendiendo en el caso en estudio, de las pruebas obrantes en este expediente y de los preceptos que regulan el presente asunto, advierte este Despacho Judicial, que la acción de la referencia ha de fracasar, por los motivos que se pasan a exponer:

En efecto, ninguna duda existe en torno a que el señor JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Valledupar, conocido como Cárcel Judicial, por cuanto así se registró en el acta de audiencia remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, de fecha 3 de agosto de 2020, e igualmente consta en su informe que el detenido se encuentra en dicho centro carcelario por otro proceso en el que se encuentra vinculado.

De igual manera, de acuerdo con lo precisado por el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES, el actor se encuentra vinculado a varios procesos dentro de los cuales algunos aún se encuentran en curso, por cuanto no se ha adoptado decisión definitiva.

En tal sentido, es importante recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudir en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional. La Corte lo ha expuesto en anteriores oportunidades, en los siguientes términos:

*“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus. (CSJ 26 Jun 2008, Rad. 30066).”



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En consecuencia, la presente acción constitucional resulta improcedente por cuanto la excarcelación deprecada debe ser solicitada al interior del proceso penal dentro del cual se impuso la medida de privación de la libertad en centro carcelario, pues en el escrito presentado por el actor en manera alguna se indica que haya sido presentado pedimento alguno dirigido a obtener su libertad, ni consta en el registro de actuaciones de los procesos que se adelantan en su contra en el sistema judicial SIGLO XXI, así como tampoco se alega ni se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, es claro que, lo pretendido por el señor JHON JAIRO VILLEGAS es utilizar la presente acción constitucional como una tercera instancia, lo cual es claramente improcedente, ya que, es al juez de control de garantías al que en el interior del proceso le corresponde conocer de dicha petición y resolverla, ya sea favorable o desfavorablemente, de acuerdo a las particularidades de la situación del aquí accionante, lo anterior, bajo el entendido que, se reitera, quien debe dirimir tal situación es el Juez Ordinario correspondiente, **en la forma y términos establecidos tanto en la ley sustancial como procedimental correspondiente**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (proceso No 27469, sentencia de Habeas Corpus de 11 de mayo de 2007, Mg. Sustanciador MAURO SOLARTE PONTILLA) ha expuesto frente al particular que:

“La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto”.

Por lo tanto, no es de recibo que el solicitante, pretenda suplir los mecanismos establecidos por la ley y las instancias judiciales ordinarias, y no presentar la solicitud de libertad ante el Juez de garantía sino acudir directamente a este amparo constitucional, amparándose en la existencia de una emergencia sanitaria durante la cual no se han suspendido en ningún momento las actuaciones de los jueces de garantías, encargados de resolver su solicitud de libertad. De manera que, si considera el petente que existe una prolongación injusta de su libertad y que ya transcurrió el término establecido por la ley 906 de 2004 para que se le imponga la condena correspondiente, es de su cargo, presentar la solicitud de libertad ante el Juez competente.

En tales condiciones, este despacho negará por improcedente el amparo de habeas corpus, impetrado por el señor JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ, decisión que se comunicará a los accionados y al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** por ser improcedente el amparo de Habeas Corpus impetrado por **JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese lo resuelto al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE MANAURE, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y al accionante JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F.

Dado en la fecha, siendo las 08:50 P.M

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80c0a7768fb74a2f196b6b34f572a9d519e262e0411951fc835859bbefdcc53

Documento generado en 09/08/2020 08:57:11 p.m.